

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte demandante en la presente, correspondiente a la notificación de los demandados Michel Ederly Grimberg y Eitan Shoval Litman. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1149
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: MICHEL EDERY GRIMBERG
EITAN SHOVAL LITMAN
RADICACIÓN: 760014003011201900830-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, observa esta oficina judicial que, mediante auto del 28 de mayo del 2020, se ordenó remitir copia del presente expediente para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial adelantado por la demandada Asylum Marketing S.A.S., ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cali, de igual manera se procedió con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Asylum Marketing S.A.S., poniéndose a disposición del juez concursal.

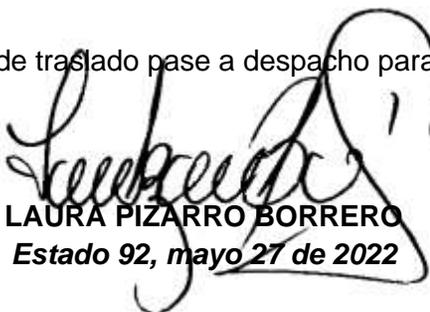
Siendo de esta manera las cosas, dado que la presente acción también fue dirigida en contra de los demandados Michel Ederly Grimberg y Eitan Shoval Litman, quienes no hacen parte del proceso adelantado en la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo instituido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006¹ el cual dispone la continuación de los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, se pondrá en consideración de la parte demandante para que manifieste al despacho si prescinde de la ejecución en contra de los referidos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, proceda a informar al despacho, si prescinde de la ejecución en contra de los señores Michel Ederly Grimberg y Eitan Shoval Litman.
2. Ejecutoriado el término de traslado pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 92, mayo 27 de 2022

¹ “ARTÍCULO 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios (...).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA MOSQUERA GALEANO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00093-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora, según lo regulado en el artículo 658 del Código de Comercio y entendiéndose inmersa la facultad para recibir que exige el artículo 461 del Código General del Proceso, al efectuarse el endoso para el cobro, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de la demandada TATIANA MOSQUERA GALEANO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciense

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días haga entrega al demandado el pagaré original base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.

CUARTO: ORDENESE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DÍAZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00592-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito de la EPS SANITAS, a través del cual informa la dirección física y electrónica de la señora INES LONDOÑO DIAZ, esto a efectos en que se surta la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020. Por lo que se pondrá en conocimiento a la parte demandante para su respectivo trámite. Así mismo, se requerirá a la misma, para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

Atendiendo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Póngase en conocimiento a la parte demandante, del escrito allegado por la EPS SANITAS, para lo de cargo y fines pertinentes.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1026
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H.
DEMANDADO: DIEGO MEDARDO GARCES
RADICACION: 760014003011-2021-00883-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY contra DIEGO MEDARDO GARCES.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO MEDARDO GARCES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$93.709), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 6.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
 - 6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
 - 7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
 - 8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 9.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
 - 9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
 - 10.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 11.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
 - 11.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
 - 12.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 13.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
 - 13.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 14.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
 - 14.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 15.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
 - 15.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 16.** Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente

a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

17. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.
18. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que, el demandado se notificó conforme las disposiciones del Código General del Proceso artículos 291 y 292, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

Por otra parte, el demandante aportó memorial de fecha 10 de mayo de 2022, indicando que el demandado había pagado a UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY la suma de \$3.267.000; no obstante, no especificó el concepto de pago.

Adicionalmente solicitó, proceder con la liquidación de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada que la parte demandada guardó silencio y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Del memorial allegado por la parte demandante, considera el Despacho que deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa y nueve mil ciento treinta y cinco pesos M/cte. (\$99.135).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO MEDARDO GARCES a favor de UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso el memorial de fecha 10 de mayo 2022 y **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare el concepto de pago. El mismo deberá ser tenido en cuenta en el evento de presentar la liquidación del crédito.

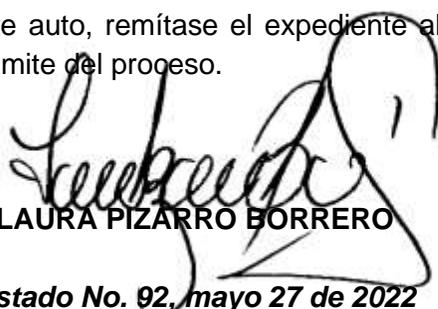
TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa y nueve mil ciento treinta y cinco pesos M/cte. (\$99.135).

SÉXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	99.350
Costas	\$	11.000
Total, Costas	\$	110.350

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY P.H.
DEMANDADO: DIEGO MEDARDO GARCES
RADICACION: 760014003011-2021-00883-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 92, mayo 27 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00082-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora facultada para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte del demandado JESUS EDUARDO RAMIREZ SOTO, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previa verificación de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días haga entrega al demandado del pagaré original base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, con la anotación del pago total y la referencia de esta providencia.

CUARTO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VILLAY CARABALI
RADICACIÓN: 7600140030112022-00106-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito del poderdante de la parte actora, a través del cual informa que la notificación que trata el Decreto 806 de 2020, fue infructuosa, por lo que manifiesta que procederá con la citación conforme a lo señalado en el artículo 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en dicho canon.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos, el escrito presentado por la parte demandante donde aporta constancia de notificación negativa al demandado, para que obre y conste dentro del expediente.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, el presente escrito de subsanación de la demanda para su correspondiente admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1040

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFWARE Y TECNOLOGIA DE OCCIDENTE S.A.S. y DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLIVEROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00220-00

De la revisión efectuada a la demanda ejecutiva con la correspondiente subsanación, y realizada la suma del capital e intereses indicados en el acápite de pretensiones, se tiene como resultado el valor de \$154.566.754 M/cte (numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.), suma que excede la cuantía de 150 smlmv, establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ibidem.

En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, la demandada de la referencia, con el fin de que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el expediente con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer Cali, 25 de mayo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1150

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL – RCE
DEMANDANTE: JHON JAIRO URREA LOPEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011 2022 00222 00

El apoderado de la parte demandante solicita mediante escrito que antecede, el retiro de la demanda, por acuerdo de transacción celebrado entre las partes. En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

1.- Aceptar el retiro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por JHON JAIRO URREA LOPEZ en contra de MARCELO LAMILLA CAIZA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. -SERDAN-, TAX EXPRESS CALI S.A y la COMPAÑÍA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G. del P.

2.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, Informado que consta en el expediente respuesta de bancos, a través de los cuales informan sobre la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BOTONES Y MODA Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00232-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de BOTONES Y MODA Y CIA LTDA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de BOTONES Y MODA Y CIA LTDA., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.889 del 26 de abril del 2022.

El demandado BOTONES Y MODA Y CIA LTDA., se notificó personalmente de la demanda, el día 06 de mayo del 2022 (folio 10), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$185.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BOTONES Y MODA Y CIA LTDA., a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

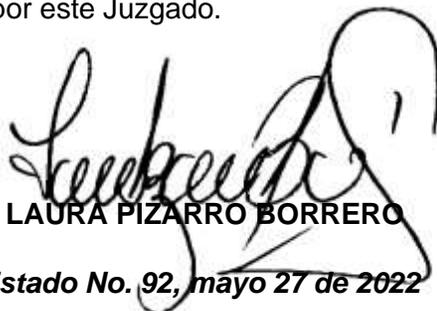
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 185.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por los bancos; Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, donde informan sobre el resultado de la medida cautelar solicitada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 26 de mayo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 185.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 185.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: BOTONES Y MODA Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00232-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H.
DEMANDADO: FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00233-00

En el memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI P.H. contra FLOR PELAGUA ANGULO QUIÑONEZ.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: RAMON JOSE COLLANTE DE LAS SALAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00244-00

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por SYSTEMGROUP S.A.S. contra RAMON JOSE COLLANTE DE LAS SALAS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, informándole que no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Cali, 26 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO TAMAYO MONTOYA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00315-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO** contra **LUIS ERNESTO TAMAYO MONTOYA**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el trámite y cancélese su radicado.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y TP No. 47.123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS BARONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00337-00

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por la , **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** en contra de **JUAN CARLOS VARGAS BARONA**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, porcuanto:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral cuarto del art.82 del C.G.P. que indica "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**", dado que, en el literal C de los hechos y pretensiones, se pretende el cobro del valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** (indicado en letras), suma que discrepa con el valor indicada en números **\$7.106.708** (suma contenida en el título valor), como tampoco coincide con la narración de los hechos de la demanda.

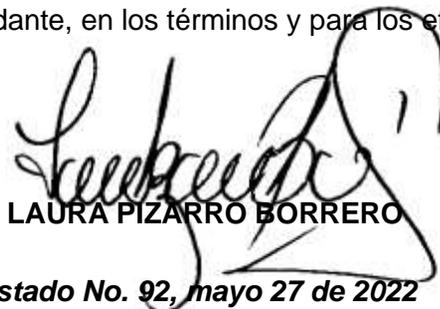
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2.- **RECONOCER** personería al abogado **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra YOVANY MEJIA REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.94.417.789 y la tarjeta de abogado (a) No.123.806. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1135
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P-H
CAUSANTE: TATIANA VALVERDE ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00340-00

De la revisión de demanda de ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P-H, contra TATIANA VALVERDE ASPRILLA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- En la demanda y el poder indica que el nombre de la demandada corresponde a TATIANA MELINA VALVERDE ASPRILLA, lo cual no es congruente con el certificado de deuda.
- 2.- Los hechos y pretensiones deben estar enumeradas, determinados y clasificados, conforme al numeral 4° y 5° del Art.82 del C.G. del P.
- 3.- Se omitió informar y adjuntar las pruebas correspondientes de dónde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se pretende el cobro de las cuotas extraordinarias por valor de \$305.252, correspondiente a los meses de mayo, junio, septiembre y noviembre, sin que se individualicen el valor para cada mes y el respectivo año.
- 5.- Debe indicar el periodo de causación de los intereses moratorios para cada una de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta que estos emolumentos constituyen pretensiones autónomas e independientes.
6. Omite precisar la razón por la cual, en el mes de marzo de 2021, la cuota de administración correspondía a un monto de \$322.000, en tanto para el mes siguiente asciende a \$1.235.000. En ese sentido, si para los meses que pretende ejecutar la demandada realizó abonos, deberá clarificar la imputación de pagos efectuada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

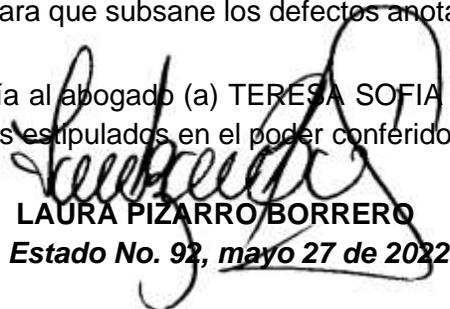
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado (a) TERESA SOFIA ZAPATA CASTALLEDA, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo SitiMapa.com, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 y 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
"COEMPOPULAR"
DEMANDADOS : AYLEN ALEJANDRA PEREZ CORTES y
JHON JAIRO GUTIERREZ SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00345-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que el domicilio de la demandada AYLEN ALEJANDRA PEREZ CORTES – CII 38 cra 5 Nte # 5-30 de Cali- corresponde a la comuna 4, y el domicilio del demandado JHON JAIRO GUTIERREZ SUAREZ – CII 62B # 1 A 9-275 de Cali – corresponde a la comuna 5 de esta ciudad; además, el valor de las pretensiones a su presentación de la demanda no supera los 40 SMLMV -mínima cuantía, por tanto, en consideración a lo previsto en el Acuerdo CSJVAA16-148 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que los asuntos de la comuna 4, los atiende los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, así como también, los asuntos de la comuna 5, los atiende el Juzgado Décimo de la misma especialidad

En consecuencia, el Juzgado:

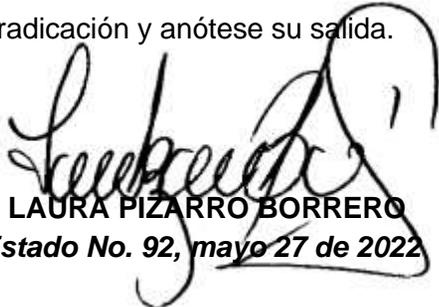
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto a los Juzgados 4°, 6° y 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través del correo electrónico destinado para tal fin.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 92, mayo 27 de 2022